



CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

**EXPEDIENTE** 

: 05 - 2018 - "02"

**IMPUTADO** 

: JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ

**DELITO** 

: COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

**AGRAVIADO** 

: EL ESTADO

ESP. DE JUZGADO: CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

### SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho.

### I.- PARTE EXPOSITIVA.-

#### § ASUNTO.-

Requerimiento de Terminación Anticipada del Proceso, en la causa seguida contra Juan Emilio Gonzáles Chávez, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 06989124, nacido el 27 de octubre de 1948, de 69 años de edad, natural del distrito Rímac, provincia y departamento de Lima, estado civil casado, hijo de Máximo y Dolores, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domicilio real en Calle Los Gladiolos N.º 136, departamento 301, urbanización Aurora, distrito Miraflores - Lima y procesal ubicado en calle Chinchón N.º 710 – San Isidro – Lima; y casilla electrónica N.º 52439 (abogados: Fernando Silva La Rosa, Tatiana Elizabeth Ñamoc e Isidro Hugo Jiménez Lizama; como AUTOR del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – COHECHO/PASIVO\ESPECÍFÍCO, en agravio del Estado – representado por el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

1

ADOD. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoría Corte Suprema de Justicia de la República





JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREFADATORIA
CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA
N.º 05-2018 "02"

Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

### § ANTECEDENTES .-

Mediante solicitud para llevar a cabo una audiencia privada de terminación anticipada, presentada con fecha 22 de agosto de 2018, el representante del Ministerio Público, solicita a este Juzgado Supremo la celebración de audiencia de Terminación anticipada en la causa seguida contra JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ.

Con tal propósito se llevó a cabo la audiencia privada, sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias, celebrado con el imputado.

Así en la audiencia, el representante del Ministerio Público oralizó el referido acuerdo conforme quedó registrado en el sistema de audio de esta Corte Suprema en cuanto al aspecto punitivo.

Asimismo, el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, quien tiene la condición de actor civil en mérito a la resolución número dos de 04 de setiembre de 2018 (cuaderno de actor civil N.º 05-2018-"03"), oralizó su pretensión de reparación civil.

Se escuchó lo alegado por la defensa técnica del imputado JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ.

### II.- PARTE CONSIDERATIVA .-

### § PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.-

**PRIMERO:** La ferminación anticipada es un proceso penal especial que forma parte de la simplificación procesal, que se sustenta en el principio

DK\_HUGO NÚNEZ JULCA

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

del consenso y es además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Sυ regulación, en SUS aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468 y siguientes del Código Procesal Penal. Éste proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, conforme fluye de los incisos 4 y 5 del artículo 468 del citado cuerpo normativo. Si es que las partes arriban a un acuerdo que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

**SEGUNDO**: Conforme lo estableció la Corte Suprema, en el Acuerdo Pienario N.º 5-2008/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009, el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes<sup>1</sup>:

- A) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la

<sup>1</sup> Fundamento Jurídico 10, del Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009.

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

3

Abog. CLAUDIAM, ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Invesegación Preparatoria Corte Suprema de Justicia do la República





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

responsabilidad —esto es lo que se denomina pena básica—. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil —siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil—y de las consecuencias accesorias.

C) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

TERCERO: En este sentido, es preciso hacer un control respecto a la calificación jurídica penal de los hechos sometidos a proceso penal y las circunstancias que lo rodean, a efectos de verificar que efectivamente se encuadren o se subsuman en el tipo penal materia de incriminación. Seguidamente, se debe hacer un control de la razonabilidad de la pena que está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. Por ello, se debe hacer una valoración evitando que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. De esta manera, sólo será posible rechazar el acuerdo, si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. También deberá desaprobarse cuando, al examen de lo actuado, se advierta insuficiencia probatoria o algún caso de in

Dr. HUGO NUNEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

4

Abog, CLAUMA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República





### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRE. .........

CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

dubio pro reo, la inexistencia de los hechos, la atipicidad o cualquier otra situación que pueda llevar a la absolución del imputado.

**CUARTO.** Para ello, debe verificarse el respeto de los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes circunstancias que contienen las modificativas responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final-que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. Debe agregarse finalmente, que el artículo 471 del Código Adjetivo estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte, la cual es adicional y se acumulará al que pueda recibir por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del acuerdo especial, la cual puede llegar hasta a una tercera parte de la pena base, conforme a los presupuestos del artículo 161 del Código Procesal Penal.

### § DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

QUINTO: El tipo penal materia de incriminación, contra Juan EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ y que fue objeto del acuerdo, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal -modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004 - que establece: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra

Dr. HUBO NUNEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (ρ)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 5

ADOG. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la Acentífica





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

**SEXTO:** Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo; además debe contar con capacidad decisoria y/o resolutiva<sup>2</sup>. El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa<sup>3</sup>. La modalidad típica del segundo párrafo utiliza el verbo rector solicitar, en este caso se da una sola forma: solicitar donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio<sup>4</sup>. Asimismo, el dolo requerido para perfeccionar la figura penal es el dolo directo.

### § HECHOS IMPUTADOS.-

**SÉPTIMO**: En el presente caso, conforme a la Disposición N.º 01, de 22 de agosto de 2018, obrante a fojas 29, expedida por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo –área penal-, se imputa al señor JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ -en su calidad de Juez Superior Titular de la Corte Superior

Dr. HUGO NUNEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

The proper stories de les

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 6

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corre Suprema de Justicia de la Residenca

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, Página 506.

<sup>3</sup> Ídem, Página 5] 🏎

<sup>4</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Nomos & Thesis, primera edición, enero 2016, Lima-Perú, página 318.





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

de Justicia de Lima y Presidente de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima- haber solicitado al abogado Luis Carlos Simeón Hurtado, la entrega de beneficio económico (suma de dinero ascendente a S/30,000.00 soles, en dos partes) para influir en la decisión que como magistrado ponente poseía en el proceso penal signado como expediente N.º 18433-2013 seguido contra José Luis García Vélez, Manuel Jesús Nizama Valladolid, Emilio Huamaní Pacotaype, Ofelia Calixto Castro, Juana Alejandra Puma García, Juan Ernesto Arias Castilla, Dora Lomo Licapa de Castro y Víctor Germán Castillo Carrillo patrocinados por el abogado en referencia—, por el presunto delito contra el Patrimonio - Estafa, en agravio de Comercial Marlon Magaly E.I.R.L., Victoria Loa Romero y otros. El día 20 de agosto de 2018, el abogado Luis Carlos Simeón Hurtado entregó, en un sobre, la suma de S/ 4,000.00 soles, al magistrado Juan Emilio Gonzáles Chávez, en su despacho ubicado en el edificio Anselmo Barreto (avenida Abancay S/N, cercado de Lima), procediéndose a la intervención.

OCTAVO: Conforme lo antes mencionado, del análisis de las alegaciones vertidas por las partes procesales, aunada a los elementos de convicción aportados, se observa con suficiente claridad que la calificación jurídica efectuada sobre los hechos sub materia y las circunstancias que rodean al hecho punible, resulta correcta y adecuada; pues, los hechos incriminados efectivamente encuadran en el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Específico, cuya tipificación se ha expuesto precedentemente.

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 7

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la Reguiblica





JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRLI ORGIONIA

CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA

N.º 05-2018 "02"

### § PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADAS.-

**NOVENO:** Con respecto a la imposición final de la pena para JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ, acordaron que sea de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, TRESCIENTOS DÍAS MULTA equivalentes a la suma de S/. 1938.00 (mil novecientos treinta y ocho y 00/100 soles) a favor del Estado Peruano, los mismos que serán cancelados a los diez días hábiles de aprobado judicialmente el acuerdo e INHABILITACIÓN de CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 (privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, ante el requerimiento formulado por la representante del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción, en audiencia pública, se acordó el pago de una reparación civil ascendente a la suma de CINCUENTA MIL SOLES que será cancelada en diez cuotas (una de S/ 25,000.00 soles que se pagará el 12 de octubre de 2018, una de S/ 2,777.80 soles que se pagará el 12 de noviembre de 2018 y las otras ocho cuotas de S/ 2,777.77 soles que se pagarán el 12 de diciembre de 2018, 12 de enero, 12 de febrero, 12 de marzo, 12 de abril, 12 de mayo, 12 de junio y 12 de julio de 2019).

**DÉCIMO**: Habiéndose expuesto en audiencia privada de terminación anticipada, los acuerdos arribados por el investigado Juan Emilio Gonzáles CHÁVEZ, asesorado por sus abogados, la representante de la Procuraduría Pública y el representante del Ministerio Público, en cuanto a la responsabilidad per al, el quantum de la pena y la reparación civil;

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Rapública 8

Abog. CLAUDIA/M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Prenaratoria Corte Suprema de Justicia de la República





### JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRL.........

CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

corresponde, al juzgador, determinar si la pena y la reparación civil acordadas, respetan el principio de razonabilidad. Sobre las mismas no existe oposición alguna.

### § SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO DEL QUANTUM DE LA PENA.-

**UNDÉCIMO:** Sobre el particular se debe señalar lo siguiente:

 Debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de las penas conforme a lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, así como el Principio de Humanidad de las penas, conforme lo previsto por el artículo IX del mismo Título Preliminar, este juzgador también lo considera correcto, adecuado y aplicable al presente caso, por cuanto a criterio de este Despacho, los criterios establecidos para la determinación e individualización de la pena establecidos tanto en el Código Penal como en el articulado pertinente del Código Procesal Penal que regula el Proceso Especial de Terminación Anticipada, no impiden que el juzgador aplique los Principios de Humanidad, Razonabilidad y de Proporcionalidad para determinar la pena final a imponerse, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponerse. Sostener lo contrario sería encasillar a los operadores de Justicia a la determinación de una pena siguiendo parámetros netamente aritméticos, lo cual evidentemente contraviene los Principios del Derecho Penal.

2) Con respecta al quaptum de la pena acordado entre el Ministerio

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de investigadori Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República

9

ADOG. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República





# JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRE CARRIADOS CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

Público y la defensa técnica del imputado Juan Emilio Gonzáles CHÁVEZ, a criterio del Juzgador, el acuerdo respeta el marco de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, así como las normas previstas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

- 3) Esto es así, por cuanto a Juan Emilio Gonzáles Chávez, se le imputa el delito de Cohecho Pasivo Específico, en su modalidad (haber solicitado, directamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento), tipificada en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 octubre 2004, vigente cuando se cometió el delito-; que, sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.
- 4) Individualizada la pena básica, corresponde individualizar la pena concreta, para estos efectos se divide la pena en tres partes o tres campos: primer tercio [8 años hasta 10 años + 4 meses], segundo tercio [10 años + 4 meses hasta 12 años + 8 meses] y tercer tercio [12 años + 8 meses hasta 15 años]. En el presente caso, sólo existe la atenuante genérica de no tener antecedentes penales –prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal-; por lo que, como lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior [8 años hasta 10 años + 4 meses]; asimismo, se valora sus condiciones personales (profesión abogado, magistrado del Poder judicial), su conducta procesal (colaborando con la pronta culminación del proceso) y la naturaleza de los

Dr. HUGO NÚMEŽ JULCA JUEZ SUPREMO (P)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corle Suprema de Justicia de la República 10

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de fevestigación Preparatoria
Corte Suprema de justicia de la República





# JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRE. CARACINA CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

hechos; por lo que la pena que corresponde imponer es de 8 años de pena privativa de libertad que es proporcional al delito cometido.

- 5) Ahora bien, el imputado Juan Emilio Gonzáles Chávez, al momento de cometer el delito tenía 69 años de edad --según información de RENIEC nació el 27 de octubre de 1948-; por lo que, se presenta una circunstancia atenuante privilegiada (responsabilidad restringida por la edad regulada por el artículo 22 del Código Penal), que faculta reducir prudencialmente la pena y de conformidad con el literal a) del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal, se determina por debajo del tercio inferior; en consecuencia, se considera proporcional y razonable hacer una reducción de dos años, quedando una pena de 6 años de pena privativa de la libertad.
- 6) Finalmente, se le reduce un año correspondiente a un sexto de la pena concreta por acogerse al proceso especial de terminación anticipada, conforme lo establecido por el artículo 471 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, la pena concreta a imponer es de cinco años de pena privativa de la libertad conforme se acordó provisionalmente.
- 7) Igualmente, con respecto a la pena de inhabilitación por cinco años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal; y, la pena de 300 días multa equivalente a \$/. 1,938.00 soles, acordadas para JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ; son penas con las que también se sanciona la comisión del delito de cohecho pasivo específico.

8) Por lo tanto, la pena final para Juan Emilio Gonzáles Chávez queda

Dr. HUGO NÚMEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

11

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgade Supremo de Investigación Preparatoria Cora: Suprema de Justicia de la República





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

en CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, 300 días multa equivalentes a \$/. 1,938.00 soles; e inhabilitación por CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 numerales 1 y 2 del Código Penal [privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público].

### § ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-

DUODÉCIMO: En cuanto al criterio de suficiencia probatoria, esta judicatura también encuentra que de lo expuesto por el señor representante del Ministerio Público, existen suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito, así como responsabilidad del imputado JUAN EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ como autor del delito de COHECHO PASIVO ESPECÍFICO. En ese sentido, los elementos de convicción, que acreditan los hechos y la responsabilidad del imputado, tal como fueron descritos por el representante del Ministerio Público en el acuerdo provisional y obran en la Carpeta Fiscal, son los siguientes:

a) Acta fiscal de 17 de agosto de 2018, en la cual consta la denuncia del abogado Luis Carlos Simeón Hurtado ante la Fiscalía Suprema de Control Interno; y la Declaración del denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado que relata los hechos que originaron su denuncia. Estos elementos acreditan la puesta en conocimiento de la autoridad competente del presunto delito en el que estaba incurriendo el Juez Superior denunciado tras solicitar dinero a cambio de favorecer en un proceso penal del cual era ponente; además del relato detallado respecto a las circunstancias previas y posteriores a la comisión del

12

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la

Corle Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIÁ M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

delito.

- b) Acta de Entrega y Recepción de Billetes realizada a las 08:00 horas de 20 de agosto de 2018, con esto se verifica la entrega de doscientos uno (201) billetes, que en total ascendían a la suma de cuatro mil soles (S/ 4 000.00), por parte de Luis Carlos Simeón Hurtado al Juez denunciado.
- c) Acta de Fotocopiado de Billetes realizado a las 08:40 horas de 20 de agosto de 2018, respecto de los doscientos uno (201) billetes ascendentes a la suma de cuatro mil soles, lo que deja registrado cada uno de los billetes entregados por parte del denunciante al Juez denunciado Juan Emilio Gonzales Chávez como parte del pago solicitado por este magistrado.
- d) Acta de Control de Calidad y Reacción de Productos Fluorescentes para uso criminalístico realizado a las 09:32 horas del 20 de agosto de 2018, respecto de la prueba de la impregnación del correspondiente reactivo fluorescente en un billete. Verifica la óptima propiedad del químico a usarse en los 201 billetes acotados.
- e) Acta de Aplicación del Reactivo Clue Spray Green en óptimas condiciones realizada a las 09:55 horas del 20 de agosto de 2018, que corrobora la correcta y efectiva aplicación del reactivo químico fluorescente a los doscientos uno (201) billetes ascendentes a la suma de cuatro mil soles (S/ 4 000.00) que iban a ser entregados al Juez Superior denunciado como beneficio económico.
- f) Acta de Verificación de Funcionamiento e Instalación de Equipos de Grabación y Consentimiento para Filmación y Grabación con fines de Develamiento de Delito realizada a las 14:00 horas del 20 de agosto de 2018, deja constancia azerca de la instalación de equipos electrónicos

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA JUEZ SUPREMO (P)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 13

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República





## JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRE.......CILA

de audio y video (una micro cámara tipo lente y una grabadora de audio) al denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado para registrar la conversación que sostendría con el denunciado.

N.° 05-2018 "02"

- g) Acta de Intervención realizada a las 14:56 horas del día 20 de agosto de 2018, Acta de Registro Personal realizado a las 16:11 horas del día 20 de agosto de 2018, respecto de la intervención efectuada al magistrado Juan Emilio Gonzáles Chávez en la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, oficina 301 del Edificio "Anselmo Barreto", sito en Av. Abancay Cda. 05 S/N Cercado de Lima.
- h) Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación realizado a las 14:56 horas del día 20 de agosto de 2018, acerca del hallazgo de un sobre manila en cuyo interior se encontraban doscientos uno (201) billetes ascendentes a la suma de cuatro mil soles (S/. 4 000.00). Estos elementos de convicción corroboran la flagrancia delictiva en la que fue intervenido el denunciado Juan Emilio Gonzales Chávez, tras haber recibido dinero (S/ 4.000.00 soles) como adelanto del total de S/30,000.00 soles por parte del abogado denunciante en su despacho de Magistrado Superior de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- i) Acta de Desinstalación de Equipos Digitales de Audio y Video realizada a las 14:57 horas del 20 de agosto de 2018, respecto de la desinstalación de la cámara tipo lente y la grabadora digital de audio instaladas en el denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado, esto corrobora la autenticidad del material obtenido de dichos aparatos electrónicos, ya que inmediatamente tras intervenir al denunciado se procedió a desinstalar los agostados equipos y ponerlos bajo custodia.

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (P)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 14

Abog Claudia M. Echevarria Ramirez

Especialista de Causa Jurgado Sepremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

- j) Acta de Examen Corporal para Búsqueda de Rastros Fluorescentes realizado a las 15:03 horas del 20 de agosto de 2018, este elemento de convicción establece que el denunciado Juan Emilio Gonzáles Chávez luego de solicitar un beneficio económico, aceptó y cogió el dinero entregado por el abogado denunciante Simeón Hurtado, ya que del examen corporal realizado al intervenido se tiene que arrojó resultado positivo para el reactivo con el cual se recubrió cada uno de los 201 billetes.
- k) Acta de Cotejo de Billetes realizado a las 15:10 horas del 20 de agosto de 2018, acredita la congruencia de los billetes (201) –ascendente a \$/ 4,000.00 soles- que fueron haliados en el escritorio del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez respecto a la relación consignada en el acta de fotocopiado de billetes.
- I) Acta de Visualización, Registro de Llamadas entrantes, perdidas y salientes, Agenda de Contactos de teléfono celular y Mensajes de texto de celular hallado realizada el día 20 de agosto de 2018, respecto del teléfono celular del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez, en el cual se encuentra como contacto la persona de nombre "Wyli Gómez" con número celular 988298950; y, Cuaderno de Entrevista con los Magistrados, respecto de las visitas efectuadas por la persona de Wilfredo Humberto Gómez Mendivil al Intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez, siendo la última el día 17 de agosto de 2018. Estos elementos revelan el constante contacto entre el denunciado y Gómez Mendivil como la persona que habría coordinado que el abogado denunciante se entreviste con el juez investigado, quien le habría propuesto dinero a cambio de fayorecerlo en un proceso penal a su cargo.

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 15

Abog. CLAUCHA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corto Suprema de Justicia de la República





CUADERNO TERMINACION ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

- m) Acta realizada a las 16:50 horas del día 20 de agosto de 2018, adjuntando la impresión del Reporte de Seguimiento del Expediente Nº 18433-2013, efectuada por la Secretaria de Mesa de Partes de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, Ruth Landeo Arauzo, Acta de Registro, Verificación e Incautación de Documentos realizado a las 18:50 horas del mismo día, respecto de la incautación de un manuscrito denominado "N.º 18433-2013 (15 enero 'B)" encontrado en el escritorio del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez; y, Acta de Lacrado realizado a las 19:08 horas del día 20.08.2018, respecto del lacrado de un sobre manila en cuyo interior contiene el manuscrito encontrado en el escritorio del intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez. Estos elementos de convicción corroboran que efectivamente el Juez denunciado tenía conocimiento del estado del proceso acotado, así como que mantenía el recordatorio de éste al contar con el número de expediente en un papel sobre su escritorio, elemento que fue debidamente puesto en custodia para evitar su autenticidad.
- n) Acta de Extracción, Transferencia, Grabado, Quemado y Lacrado de Archivos Digitales realizada a las 23:15 horas del día 20 de agosto de 2018, respecto de los archivos grabados en la video cámara (Diligencia Preliminares Operativo e Intervención en Flagrancia Operativo), así como de la micro cámara tipo lentes y de la grabadora digital de audio; y, Acta -Diligencia de Visualización, Escucha y Transcripción de DVD realizada a las 15:40 horas del 21 de agosto de 2018, respecto de la visualización y transcripción de los archivos grabados en la video cámara en relación a la entrega del dinero efectuada por el denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado al intervenido Juan Emilio

Dr. HUGO NUNEZ JULCA

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 16

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa Juzgade Supremo de Investigación Preparatoria Corte Seprema de Justicia de la República





Gonzáles Chávez en su oficina. Acreditan la conversación previa (ofrecimiento y aceptación de beneficio económico) sostenida entre el abogado denunciante con el magistrado denunciado y la flagrancia delictiva de éste último en el que fue intervenido.

N.º 05-2018 "02"

- o) Declaración testimonial de Wilfredo Humberto Gómez Mendivil, esta declaración revela que ésta persona conoce al denunciado Juan Emilio Gonzáles Chávez desde el año 1968 como lo señaló, así también que lo visita recurrentemente; corroboraría la versión del letrado denunciante, pues ha señalado que el día 17 de agosto de 2018 estaba en las afueras de la Sala que preside el investigado esperándolo con el denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado con quien entró a la oficina del referido intervenido, pero se retiró a petición del mismo, quedándose solo el denunciante con el intervenido.
- en su calidad de Asistente de Ponencias de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de Lima, quien tenía como jefe inmediato al investigado Juan Emilio Gonzáles Chávez, señaló que el día 20 de agosto del 2018 fue llamado por el Dr. Gonzáles junto con su compañero Felipe Sánchez Cecarios para tratar brevemente sobre dos temas puntuales sobre el caso del Expediente de KYSYNKY y el caso de una oficial del Ejército de apellido Huaroc (ambos Habeas Corpus, donde había que realizar unas modificaciones a la resolución del primero, y realizó unas precisiones con respecto al segundo); expresó que constituido en el despacho del Dr. Gonzáles pudo advertir que en dicho lugar se encontraba una persona de sexe masculino, que estaba sentado, sujeto al cual no conoce, precisando que era de contextura normal, algo trigueño, de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 17

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República





## JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRE. CARRIONIO CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

aproximadamente 40 años, estaba con terno color claro, cabello negro al parecer lacio y que al retirarse a su lugar junto a su compañero, dicha persona permaneció en el despacho del Dr. Gonzáles; asimismo, señaló que no tenía conocimiento del Exp. Nº 18433-2013 pero que ha escuchado que dicho expediente lo maneja el Asistente de Actas que es el Dr. Elmer Teran; la Declaración testimonial de German Felipe Sánchez Cecairos (Asistente de Ponencias de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de Lima), siendo su jefe inmediato Carmen Liliana Rojjasi Pella, el 20 de julio del 2018 fue l'amado por el Dr. Gonzáles junto a su compañero Torres, en donde constituidos en su despacho le indicó a Torres que realizará unos proyecto y a él le solicito que consiga el archivo de un expediente pasado; expresó que encontrándose en el despacho del Dr. Gonzáles había una persona de sexo masculino que se encontraba sentada, que no dialogó nada, se mantuvo en silencio al momento de retirarse, siendo que minutos después escucharon que habían intervenido al Presidente de la Sala; y, Declaración testimonial de Jackeline Carolina Bonilla Risco en su condición de recepcionista de seguridad, quien señala que desde el primero de agosto de 2018 ha vuelto a laborar en la Sexta Sala Penal; manifiesta que el día 17 de agosto de 2018 llegó un abogado acompañando al abogado Wilfredo Humberto Gómez Mendivil, quienes buscaban al intervenido Juan Emilio Gonzáles Chávez, y después de media hora, él mismo los hizo pasar a su oficina, Wilfredo Humberto Gómez Mendivil salió a conversar por teléfono por poco tiempo, regresando al despacho del intervenido nuevamente, para luego salir junto con el denunciante; posteriormente, el día 20 de

Dr. HUGO NUNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 18

ADOG. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa Juzgade Supremo de Investigación Preparatoria Carre Suprema de Justicia de la República





### JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREI ANGUMA CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

agosto de 2018, al mediodía, el denunciante solicitó conversar con el intervenido, quien no se encontraba en su oficina, regresando a las 14:30 horas, en ese momento tampoco se encontraba en su oficina el intervenido, pero después observó que él mismo ingresó con el denunciante, solicitándole que llame a sus asistentes Nikolai y Felipe. Asimismo, en relación a Wilfredo Humberto Gómez Mendivil, señala que ha solicitado entrevistarse en algunas ocasiones con el intervenido por motivos personales. Estas declaraciones confirman que el denunciante conferenció con el investigado no solo el día de la intervención en flagrancia delictiva del denunciado sino días previos, que habría sido el día en que pacto la fecha de entrega del dinero acordado.

- q) Acta de diligencia de escucha y transcripción de audio de fecha 22 de agosto de 2018, respecto de los audios de grabación entregados por el demandante abogado Luís Carlos Simeón Hurtado en las que registró conversaciones que sostuvo con el Juez Superior Juan Emilio Gonzáles Chávez. Esto revela la conducta ilícita desplegada por el denunciado al solicitar y posteriormente aceptar montos de dinero para favorecer con su voto a los patrocinados del abogado denunciante en un proceso que se les seguía por el delito de estafa.
- r) Declaración libre y voluntaria del investigado Juan Emilio Gonzáles Chávez de fecha 22 de agosto de 2018, en el cual reconoce su participación en los hechos. Acredita la autónoma voluntad de someterse al proceso, aceptar los cargos imputados en su contra y su colaboración con la correcta y efectiva impartición de justicia por parte del Órgano Jurisdiccional.

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgedo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 19

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Casasa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la Republica





### JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREFARATORIA

CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

DÉCIMO TERCERO: Respecto a los elementos de convicción glosados en el considerando precedente, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención (autor o partícipe) de un delito. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación del denunciado en el mismo; aunado a ello, la intervención del imputado se dio en flagrancia delictiva y aceptó los cargos emitidos en su contra.

### § REPARACIÓN CIVIL.-

DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal establece: I) La restitución del bien o -de no ser posible- el pago de su valor; y, II) La indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, cabe precisar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 948-2005, de 07 de Junio de 2005, en cuyo considerando tercero precisó: "(...) la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan"; es decir, debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado. Sin embargo, no debe dejarse de lado, la entidad de la afectación concreta del bien jurídico al momento de establecer el monto de la reparación.

**<u>DÉCIMO QUINTO</u>**: la reparación civil, entonces, es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone, conjuntamente con la

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 20

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preporatoria

uzgado Supremo de Investigación Eveporatoria Corto Suprema da Justica de la República





#### CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.° 05-2018 "02"

pena, a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario"5, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o incluso habiéndose realizado la sustracción del bien"6.

**<u>DÉCIMO SEXTO</u>**: Sobre la reparación civil acordada en la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que será cancelada en diez cuotas (una de S/ 25.000.00 soles que se pagará el 12 de octubre de 2018, una de S/ 2,777.80 soles que se pagará el 12 de noviembre de 2018 y las otras ocho cuotas de S/ 2,777.77 soles que se pagarán el 12 de diciembre de 2018, 12 de enero, 12 de febrero, 12 de marzo, 12 de abril, 12 de mayo, 12 de junio y 12 de julio de 2019), debe verificarse si la fijación de la misma se efectuó de acuerdo a los criterios establecidos por el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal, esto es la indemnización por daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños materiales como morales, los cuales pueden ser de dos clases: a) el daño emergente y **b)** él lucro cesante.

5 GUILLERMO BRINGÁS, Lúis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal, Pacífico Editores, Lima-Perú, 2011, plágina 94

é Ídem, página 1/00.

21

Dr. HUGO NÜÑEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Especialista de Causa Juzcado Supremo de Investigación Preparatoria Corto Suprema de Justicia do la República

Abog. CLAÚDIA M. ECHEVARRIA RAMR**ez** 





### JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREFARATURIA CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA

**<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>**: En este caso, el juzgador considera que dicho monto resulta razonable, de acuerdo a la naturaleza de los deberes infringidos por el magistrado y el daño a la imagen del Poder Judicial; además, debe valorarse el arrepentimiento y confesión sobre los hechos, lo que ha permitido la culminación del proceso vía proceso especial de terminación anticipada, disminuyendo los costos que hubiera tenido que asumir el Estado, al tener que continuar con un juicio; por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del delito materia de autos, el monto acordado por concepto de reparación civil, responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

N.° 05-2018 "02"

### III.- PARTE RESOLUTIVA .-

Por los fundamentos precedentemente expuestos, con la facultad conferida en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11, 12, 22, 23, 45, 45-A, 46, 57, 92, 93 y 395 del Código Penal, concordante con los numerales 399, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:** 

solicitado por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido contra: Juan Emilio Gonzáles Chávez, como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, en agravio del Estado – representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de

Dr. HUGO NUNEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 22

Altog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juagado Sepremo de Investigación Preparatoria Coste Suprema de Justicia de la República





JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PRE ANATORIA
CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA
N.º 05-2018 "02"

Funcionarios.

- II) CONDENAR a MAUL EMILIO GONZÁLES CHÁVEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 06989124, nacido el 27 de octubre de 1948, de 69 años de edad, natural del distrito Rímac, provincia y departamento de Lima, estado civil casado, hijo de Máximo y Dolores, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domicilio real en Calle Los Gladiolos N.º 136, departamento 301, urbanización Aurora, distrito Miraflores - Lima y procesal ubicado en calle Chinchón N.º 710 – San Isidro – Lima; y casilla electrónica N.º 52439 (abogados: Fernando Silva La Rosa, Tatiana Elizabeth Ñamoc e Isidro Hugo Jiménez Lizama; como AUTOR del delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios - COHECHO PASIVO ESPECÍFICO. en agravio del Estado – representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- III) Como tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, que serán computados desde el día de su detención, esto es 20 de agosto de 2018, y vencerán el 19 de agosto del año 2023.
- IV) Asimismo, la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO AÑOS, de conformidad con los incisos 1 y 2, del artículo 36 del Código Penal [Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público]; y, TRESCIENTOS DÍAS MULTA a favor del Estado, los mismos que son equivalentes a \$/. 1,938.00 (mil novecientos treinta y ocho y 00/100 soles), que deberá cancelar en el plazo de diez días hábiles posteriores a la emisión de la presente resolución; bajo apercibimiento de convertirse los días multa

23

Dr. HUGO NUNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (P)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Abog CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMINEZ Especialista de Gausa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Conte Suprema de Justicia de la República





CUADERNO TERMINACIÓN ANTICIPADA N.º 05-2018 "02"

en pena privativa de libertad a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

- V) FIJO el pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que serán cancelados en diez cuotas (una de S/ 25,000.00 soles que se pagará el 12 de octubre de 2018, una de S/ 2,777.80 soles que se pagará el 12 de noviembre de 2018 y las otras ocho cuotas de S/ 2,777.77 soles que se pagarán el 12 de diciembre de 2018, 12 de enero, 12 de febrero, 12 de marzo, 12 de abril, 12 de mayo, 12 de junio y 12 de julio de 2019).
- VI)PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho y del Instituto Nacional Penitenciario, oficiándose para tal fin.
- VII) DECLÁRESE CONSENTIDA la presente resolución, al aprobarse el acuerdo entre todos los sujetos procesales; en consecuencia, inscribase en el Registro de Condenas y elabórese los boletines de condena, cursándose los oficios respectivos.

VIII) PÓNGASE en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y Presidencia del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

IX) NOTIFICADA en audiencia con su lectura integral.

Dr. HUGO NUNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Abog. CLANTIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República